

t
Año del 1758.

El Ayuntamiento del Lugar de Beranuy.
 Dize. Que vele ha nombrado un a. P. n.
 del Consejo a inv. del Cap. ecc. de Be-
 nabarre, y Rrova para proponer arbitrio
 para el pago de Censos; veáponse, y
 pise vele entregue el expediente
 para exponer lo que le combenga.




Seenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

En su nombre sea a todos manifestado. Que nosotros los Alcaldes de
Justicia y Síndicos Procuradores de el lugar de Beranuy Juntos en nuestro
Concejo y Ayuntamiento en las Casas del Puente del mismo lugar que
esto donde otras veces lo hemos de costumbre Juntamos en el qual
tercer día de Agosto de este año de mil setecientos y seis
Joaquín Juan Martín Alcalde, Francisco Ponte Regidor,
Joseph Castell Síndico Procurador de dicho lugar de Beranuy, todos
Alcaldes, Regidores, y Síndicos Procuradores del referido lugar de Beranuy
nuestro por nosotros, y en nombre de este Ayuntamiento que de presente
es y por tiempo fuere, y por los demás Caballeros que son, y por tiempo
fuere de dicho Concejo, y Ayuntamiento, por quien prestamos esta
caución en forma para que habra por firme lo aqui contenido so
expresa Obligación de los propios, y rentas de dicho Concejo, y Ayuntamiento
en lo. Decimos que damos todo nuestro poder, facultad, y qual de
derecho nos pertenece y mas queda y debe valer a saber es a D. Juan
Antonio Esteban, D. Eugenio Layton, D. Augustin Labaca, D. Vicente
Arnold de Solazilla, D. Miguel Aguilar, D. Juan Lopez de Otto, D. Diego
Miguel de loscaño, D. Manuel Arber, D. Vicente Lanagosa, D. Diego
de Martin, D. Alexandro Lara, D. Miguel Ferronvilla Lopez Pro-
curadores de Numero en la Real Audiencia de el presente Reyno
residentes en la Ciudad de Logroño, D. Augustin Cuyano, D.
Joseph Mayor & no de su mag. habitantes en la villa de Beranuy
barre, Sebastian Kneil, Joseph Bauna Labadores Vecinos del he-
gor de Ballabiosa, Francisco Latore, y Juan Pedro fantoda La-
bradores Vecinos del lugar de Calbera, a todos Juntos, y a cada
uno de por si especialmente, y expresa para que por nosotros, y
dicho Concejo y Ayuntamiento de dicho lugar de Beranuy, y por
representantes nuestras propias personas, acción, y causa quedand
chos nuestros Procuradores Juntos, y cada uno de por si intervinie

è interuenga en todos y cada uno de los pleitos y cuestiones peticiones y demandas Civiles y Criminales que nos otreos, otros otros peticiones y cosas que tenemos, y esperamos tener con qualquiera persona, y Pueblo, Capitulo, Ayuntamiento, y Universidad de qualquiera estado y condicion sean asi en demandando, como en defendiendo ante qualquiera Juez competente ordinario de las partes, o subdelegados Eclesiasticos, y seculares de donde sea en dho nombre les damos a los dchos nuestros Procuradores Jueces, y a cada uno de por si libre, pleno, y bastante poder de demandar, responder, defender, oponer, proponer, exhibir, conuenir, responder, replicar, triplicar, hater, Contestar y de hacer qualquiera Requirimientos, presentaciones de papeles, notificaciones, protestas, exhibiciones, alegatos, contradicciones, y apelaciones y seguirlos, y prestar en dho nombre juramento, y permitidos juramentos que para la liquidacion de la heredad y justicia conuiniere, y fueren oportunos, y necesarios. Y generalmente todos los demas en dho nombre y dho personas Judiciales, y extrajudiciales que en el ingreso y curso de los pleitos pudiesen ouerir, y ofreserse aunque sean tales y de tal calidad que por su naturaleza requirieran mas especifica facultad y poder que el que ha aqui expresado. Que para todo ello con sus Incidentes y dependientes anexo, y conexo les damos en dho nombre a los dchos nuestros Procuradores Jueces, y a cada uno de por si todo nuestro poder con facultad de substituirlo para todo lo dho en una o mas veces en quien bien bales les fuere, y se le otreos, y otros de nuevo nombrar quedando siempre este poder en su fuerza, y vigor tan cumplido, y bastante qual le tenemos, y en dho nombre de derecho, y fuere podemo, y debemo darles de forma que por falta de poder no dese de tener efecto todo lo que por dchos nuestros Procuradores Jueces, o de por si, y por

los substitutos en su curso sera hecha, dicho, y procurado, y prometido en dho nombre no rebocarlo Jamas, ni en tiempo alguno, bajo obligacion que a ello en dho nombre hacemos de todos los bienes, y rentas de dho Concejo, y su pertenencia asi muebles como montes donde quisiere hauidos, y por hauidos. Hecho fue en el lugar de Beranuy a veinte y ocho dias del mes de Octubre del año contado de el Nacimiento de nuestro Señor Jenu Christo mil seiscientos cinquenta y siete, siendo a todo esto presentes por testigos francisco Dny Manabito Laxelos habitante en dho Lugar de Beranuy, y Antonio Dny Manabito Labrador habitante en el lugar de Hoda.


Yo Miguel Antonio La Diosa Escribano publico, y real por todas las Heras y Heras y Señorios de la Mage. Catholica del Rey, nuestro Señor (que Dios guarde) y domiciliado en el lugar de Hoda del Reyno de Aragón que a lo sobre dho presente me hallé, signed y pondy.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a continuation from the reverse side of the page.]



[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, continuing from the top of the page.]



Delute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CV Y NTA Y OCHO.

[Handwritten text in a cursive script, likely a legal or official document.]
Miguel Geronimo Lopez en su nombre del Ayuntamiento del
lugar de Uxama cuyo poder presente, y del mundo
ante el Sr. como mas haya lugar por su poder y lo que
en su parte se le ha no le ha de un auto del Sr. Jefe
a instancia de los Alcaldes de Uxama de este
lugar por el que se le manda de mostrar la calidad
de sus cascos, y los propios, y adueltos que tiene para
satisfaccion: En fin de dar cumplimiento a dicho auto
y exponer mejor en su auto lo que por el se manda
en su poder, y muestra parte

Al Sr. Jefe. mi trabajo por puesto, y se le manda
dar como comuniquen los autos para el expe-
sado fin en su auto que pide lo.

Miguel Geronimo Lopez
[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Unos Zaragoza de quinze de 1758: Aun Pen.

V. V.
Pregto A expensas de esta Parte se vague copia
de la Provicion del Consejo; se haga en
pequeña repaxa, y se entregue por
el termino ordinario.

9

[Faint handwritten signature or text]



Este m... 1758

BERNARDO QUAREO, VEINTE Y OCHO AÑOS DE EDAD, SEPTIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS DIAS DE MAYO DE 1758.

En Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Teruel de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Cecega de Murcia de Taen Señor de Vizcaya de Molina &c. A VOS el Nro Governador Capitan General del R. de Aragon Previdente de la C. de Aud. q. se. vide en la Ciu. de Zaragoza. Acordado de los Señores de ella Sala. Ud. de Gra. Sabed que se los

Cap. ¹⁰⁰ ¹⁰⁰ ¹⁰⁰ de la Villa de Abena-
barre, El Cabildo Prior y Cano-
nigos de la ¹⁰⁰ ¹⁰⁰ ¹⁰⁰ de Roda, El
Cap. ¹⁰⁰ ¹⁰⁰ ¹⁰⁰ de la ¹⁰⁰ ¹⁰⁰ ¹⁰⁰ Parroq.
de ¹⁰⁰ ¹⁰⁰ ¹⁰⁰ de la Villa
de Tolba Los Comb. ¹⁰⁰ ¹⁰⁰ ¹⁰⁰ Do-
mingo de las Villas de ¹⁰⁰ ¹⁰⁰ ¹⁰⁰
y Linarez, las Monjas de ¹⁰⁰ ¹⁰⁰ ¹⁰⁰
Pedro martin de la Villa de
Benabarre, D. ¹⁰⁰ ¹⁰⁰ ¹⁰⁰ Sorribas
Prebitero Racionero de la ¹⁰⁰ ¹⁰⁰ ¹⁰⁰
ferida ¹⁰⁰ ¹⁰⁰ ¹⁰⁰ Parroq. de ¹⁰⁰ ¹⁰⁰ ¹⁰⁰
de la Villa de Tol-
ba D. ¹⁰⁰ ¹⁰⁰ ¹⁰⁰ Benito Binos y D.
Medardo Macazulla
Prebiteros en la curia
de Clavarios en las Parroq.
de ¹⁰⁰ ¹⁰⁰ ¹⁰⁰ de la enuncida
Villa de Benabarre y
de su Capitulo D. ¹⁰⁰ ¹⁰⁰ ¹⁰⁰ Fran.

Ciudad Prebitero con calidad de Bene-
ficiado de Era venora de Obac vantu-
rio del Lugar de Biacam, D. ¹⁰⁰ ¹⁰⁰ ¹⁰⁰ Alfonso
Aguirre Baroagi, y la Patta en unme
y con la calidad de Patrono de la Capella-
nia laical de la Imbocacion de los ¹⁰⁰ ¹⁰⁰ ¹⁰⁰
Joaguin, y Anna fundada en la Parroq.
de ¹⁰⁰ ¹⁰⁰ ¹⁰⁰ Martin de la Villa de Benabarre,
D. ¹⁰⁰ ¹⁰⁰ ¹⁰⁰ Joaguin Ximenes de Baques
Carlan de Peraxua, y Fontova, D.
María Ximenes de Baques Viuda
del ¹⁰⁰ ¹⁰⁰ ¹⁰⁰ D. ¹⁰⁰ ¹⁰⁰ ¹⁰⁰ Antonio Eruala, y con-
fructuaria de los ¹⁰⁰ ¹⁰⁰ ¹⁰⁰ bienes de este, y de
Theresa Sans, y Valinas viuda del
¹⁰⁰ ¹⁰⁰ ¹⁰⁰ D. ¹⁰⁰ ¹⁰⁰ ¹⁰⁰ Blas Motalac vecino de
la villa de Graus como Patrona legiti-
ma de la Capellania mere laical institui-
da y fundada por D. ¹⁰⁰ ¹⁰⁰ ¹⁰⁰ Juan de Valinas vasa-
la imbocacion de ¹⁰⁰ ¹⁰⁰ ¹⁰⁰ Agustín de la ¹⁰⁰ ¹⁰⁰ ¹⁰⁰
via Parroquial de la Villa de la Puebla
de Fontova, venos ha representado, que
por ¹⁰⁰ ¹⁰⁰ ¹⁰⁰ Provision expedida por el nuestro

Consejo en vize de Junio de mill y setenta
cinquenta y tres, ve dió providencia pa-
ra que todas las Ciudades Villas y Lugares
de este Reyno que se hallasen gravados
de Censos con atrasos y sin caudales pu-
blicos para satisfacerlos y obligados sus
Vecinos a la paga y desempeño de ellos acu-
diere por aquella vez a esa Real Audiencia
a fin de justificar la calidad de
los Censos, y sus atrasos los fondos pa-
ra satisfacerlos, y lo que necesitavan
para sus gastos, y que así mismo pro-
puesen el arbitrio que les pareciere
menos gravoso para la paga a sus
Acercadores, y no se impidiere a la
parte el ocurrir al Real Consejo, donde
privativamente tocaba el conocimien-
to sobre ello; Y sin embargo de esta
acertada y necesaria providencia nin-
guno de los Pueblos comprehendidos
en el partido de la referida Villa de
Benabarre havian acudido al Real

Consejo ni a esa Audiencia a hacer os-
tension de sus Censos, ni proponer me-
dios para satisfacer los atrasos, ni ve-
esperaba que lo practicaren a causa
de que solicitavan la dilacion para di-
ficultar la paga por razon del tiempo
no obstante que eran repetidas las ins-
tancias de los Acercadores, para que les
contribuyesen, por que muchos de ellos
no tenían otros medios de subvenir, y
era cierto tenían los referidos Capitu-
los Eclesiasticos y Conventos mucha cantidad
de Censos impuesto sobre diferentes
Villas y Lugares de dicho Partido y
así mismo tenían afianzada en su pro-
ducto toda su decencia, y manutenci-
on, y no havian percibido pensión al-
guna de quince, y mas años a esta par-
te sufriendo por esta incuria gravi-
simos perjuicios a tiempo que las mis-
mas Villas y Lugares tal vez imbez-

imbertian en sus proprias utilidades
y vos los caudales publicos destinados
a la satisfaccion de los Censos sin Respe-
to a la justificada providencia del Sto
Consejo, que se dirigió principalmente
a cortar estos daños; a lo que se aumen-
tava que no solo estaban obligados los
propios de las Universidades a satis-
facer las obligaciones de los Censos, vi-
no tambien los bienes haciendas y Per-
sonas de los particulares segun la
practica ventada en el antiguo gobier-
no, de manera que tenian expuestos
sus Patrimonios, y haveres a una li-
gurosa Execucion de los Acrahedores
Censuarios y algunos de los Pueblos
obligados ni tenian propios ni cau-
dales publicos al presente, ni los tu-
bieron en su principio; de forma que
no pudieron hipotecar sino lo que en
Realidad tenian, y podian adquirir

que eran los bienes de los Particula-
res Vecinos, y aquellos vos de paces
y Dios semejantes de q. gozaban como
tales Individuos de la Universidad
y habiendo cesado en estos años aquel
privilegiado y pronto pago que se
Executava por las peniones de los
Censos, se hallaban muchas Iglesias
destruidas de Rentas y con notable di-
minucion en el culto y sacrificios di-
vinos muchos Conventos Religiosos y
Familias y Familias principales re-
ducidas a un estado sumam.^{te} misera-
ble y los Pueblos como no se les apre-
miaba a la correspondiente volucion
combentian en utilidad propria los
bienes del comun, y los arbitrios par-
ticulares, y no viendo justo que las
Universidades malograsen de este mo-
do sus propios efectos descuidando

El mayor valimiento de ellos, y con-
fundiendo un producto en grave perjui-
cio de los Cenvalistas negándose a descu-
bir aquellos arbitrios suabes que man-
dava el Sr. Consejo, con los que pu-
dieran efectuar el pago de las pensio-
nes de los Censos, como todo se ofrece
justificar en caso necesario: Por tanto
con Suplicacion fuésemos verbido li-
brar Sr. R. Provision de Sobre Carta
para que se notificare a los Pueblos com-
prehendidos en el Partido de Benabarre
que dentro de un briebe y preceptorio
termino, que se assignare, acudiesen
como les estava mandado a esa Aud.
a demostrar la calidad de sus Censos
y sus atrasos fondos y arbitrios para
satisfacerlos. Púto por lo el Sr.
Consejo con lo expuesto en su intelligen-
cia por el Sr. Fiscal; Por Decre-
to q. provexion en veinte y nueve

de Mayo proximo se acordó Expedir
esta Sr. Carta Por la qual, os
mandamos, que luego q. os fuere pre-
ventada proveais y deis las otrs com-
benientes para que la citada Villa
de Benabarre y demas Pueblos compren-
didos en el Partido de ella Deudores a los
referidos Capitulos Etc. y demas conte-
nidos en la instancia de que queda hecha
mencion en el preciso termino de un
Mes primero siguiente al de la noti-
ficacion propongan en esa Audiencia
los arbitrios correspondientes a la sa-
tisfaccion de sus Censos y atrasos, y
no haciendolo dentro de dho termino pa-
rada que sea queremos lo practiquen
dho sus Acredores, y executado que
sea en su birta informareis a los del mo
Consejo por mano de D. Juan de Pe-
ñuelar Sr. Vro de Camara y de
Gobierno lo que se os ofreciere y pa-

reciere of para tomar en su inteligen-
cia la providencia correspondiente. Fue
en su R^a voluntad. Dada en Madrid
a tres de Junio de Mil setecientos cin-
quenta of veis = Diego Obispo de Carta-
gena = Dⁿ Thomas Pinto Miguel = Dⁿ Mig^l
Maria Kava = El Marques de Puerto
nuevo = Dⁿ Franz. Sepeda = Joⁿ Juan
de Peñuelar Viso de Camara del Rey me
ñor la hice exhibir por su mandado
con acuerdo de los de su Consejo = Ren.
Dⁿ Leonardo Marques = Por el Chan-
celler mayor = Dⁿ Leonardo Marx =
C^{mo} Señor = Vicente Morell de dola-
rilla en me de los Cabildos Ecc^{os} de
las Santas Iglesias de Puzos of Cano-
nigos de la Villa de Roda, of de Vi-
cario of Racioneros de las Parroquia-
les de la Villa de Benabarre quando el
su poder que presento respectivamente
ante V. E. parezco, of como mejor pro-

ceda Digo: Fue havendo Capu^{tos}
8^o mir partes of otros Censalistas que tie-
nen cargados diferentes Censos sobre los
propios of bienes de los particulares
de diferentes Lugares de la Ribago-
za of Partido de Benabarre en el R^o
Consejo, que por su R^o Provision de
vierte de Junio del año pasado de Mil
setecientos cinquenta of tres, se havia
dado providencia of mandado a d^{hos}
Pueblos, of otros que tubiesen Censos con
atrazos, of sin caudales publicos para
satisfacerlos, of obligados sus Vecinos a
la paga of desempeño de ellos acudiesen
ante V. E. a fin de justificar la calidad de
los Censos of sus atrazos, of fondos para
satisfacerlos, of lo que necesitavan para
sus gastos, of que asimismo propusiesen
el arbitrio que les pareciese menos gravo-
so para pagar a sus acreedores, of no
se impidiere a las partes el ocurrir al
Consejo donde privativamente tocaba el

conocimiento vobis ello, y que d^{hos} Pueblos
no havian acudido ante V. E. a cumplir
con lo mandado por el Consejo v. e. que
dixertan d^{hos} propios totalmente vin
pagar a d^{hos} Censualistas y que les de-
bian mas de quinze pensiones vencidas
cuyo caudal les hacia falta para su
precisa decencia, y manutencion, por lo
que Suplicacion a d^{ho} Consejo, se dig-
nare librar n^{ra} Provision de Sobrecar-
ta, en cuya virtud se libró la que
previene para que por V. E. se provean
y den las o^{ras} convenientes para q^e
la Villa de Benabarre y demas Pue-
blos de su Partido Deudores a los re-
feridos Cabildos ^{Cos} Ecc^{os} y demas conte-
nidos en la mencionada instancia en
el preciso termino de un mes contade-
ro desde el Dia de la Notificacion pro-
pongan ante V. E. los arbitrios corres-
pondientes a la satisfaccion de sus

Censos y atrasos y que pasado y
no lo haciendo, lo practiquen los
Alcaldes, y que executado se
informe por V. E. a d^{ho} Consejo por
mano de su Sr. de Camara; En
cuya atencion y para que se cum-
pla con d^{ha} Providencia = A. V. E. pi-
do y disp^o haya por preventados
d^{hos} poderes con la citada n^{ra}
Provision, y en su vista se verba
mandar la dar su debido cumpli-
miento providenciando que el Cor-
regidor de Benabarre por Vere-
da la haga saber a los Pueblos
de su Partido por no haver d^{ho}
en ellos y estar muy distantes, y q^e
d^{ha} Vereda sea a sus expensas
por no haver obedecido la prime-
ra Provision y su morosidad de
tres años que ha dado motivo a

este Recurso, y que para ello ve debu-
elba dha Provision à mis partes con
certificacion del auto de V.C. ò en esta
razon ve virba probchez lo que pro-
cediere de dho of Justicia que pi-
do de Vicente Morrell de Dolanilla:

Auto de Tarazona de Junio veinte y cinco
de 1700
Presidente de Mil setecientos cinquenta y seis
Regente de
V. C. Ana } Acuerdo Real = Obedecere la Prov.
Garcés }
Salceda } El Cond. que dice el Pedimento, y pa-
Peralta } ra su cumplimiento ve despache la
Villava } Provision correspondiente con intervencion
Crespo } de la Real Consejo para que estos inte-
Rodríguez } resados dispongan ve notifique ve con-
tenido à los Ayuntamientos de los
Pueblos del Partido de Benabarre
que enpresa dha Provision y tienen
interese en este asunto; à finde que
la obverben guarden y cumplan co-
mo en ella ve manda; con apercibi-

miento que de lo contrario ve pa-
vara à la segunda providencia
y les parara el perjuicio q.
hubiere lugar en dho; Tu-
bricado

De Copia de su Original, à q. me re-
fiero de q. Certifico.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y NVEVE.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y OCHO.

En el lugar de Beranuy a dieciseis dias del mes de setien-
bre de mil setecientos cinquenta y ocho, estando juntos en su
ayuntamiento en el lugar acostumbrado, Fraguin San Martin
Alcalde Domingo Planas Regidor, y Pedro mabeo sindaco
procurador del mismo lugar ante mi Pedro Juy escrivano
de puechos de dho lugar, y en presencia de los bestigos infraescri-
tos, dixeron que en cumplimiento de la Real provision que es de
añosi ficado para que acudriesen ala Real Audiencia del pre-
sente Reyno ademonstrar la Calidad de sus Censos, y por que
arbitrio para pagarlos hicieron relacion de que dho lugar
de Beranuy tiene contra si en puechos desde la centuria para
la difexente Censos, que azaron del tray por cientos en portande
pension annua sesenta y siete libras catorce ruidos y dos dena-
ros, y que de ellos se deben como una once pension y ultima-
mente vencida, que para el pago de dho censos ante de este siglo
y de que hasta la cesacion de la paga se acia por los particula-
de dho Pueblo conforme los repartos que resultan de alguna
listas, canotacione, que no se hallan, que no tienen otro antiguo
de dho lugar por cuya causa no lo pueden exhibir. Que los
propios que dho lugar tiene al presente son ocho libras yag.
que sacan por arriendos de una taberna, que un pedazo de
monte comun llamado la rexa de dho lugar con
el de Bardinella vive nomay que para el uso de los Ganado
y cabana, y que no tiene el referido lugar ma yacion, ni yer-
ba, ni leña de comun que todo y de particulare. Que con dho
producto no tienen para suplir los gastos ordinarios de dho
Pueblo por que pagan annualmente y son en esta forma.

El Sr. D. Fr. de S. Diego Obispo de Barbastro Señor tenedor de dho
gax de Beranuy por derecho de quistria quince libras de he
eldos, ocho dineros, y ags. Al mismo Sr. D. Fr. de S. Diego Obispo de
lax del R. Monasterio de San Victuarian cinquenta y seis Ga
na. a los mismos cinco fanegas y media de trigo, once fanega de
cebada, y dos libras, y quatro ruidos, y ags. Al dho monaste
rio de San Victuarian por derecho de limitacion recibe ruidos y
dineros. Por los derechos entran uno de los ruidos, y salario de
xugidor, una libra de diez ruidos, y nomina de los oficiales,
y Justicia una libra, un ruidos, y quatro. Por los salarios de los
ciales de Justicia siete libras, y diez ruidos. Por la mpania
de un noveno de frutos a favor de la mensa capitular de la
Isla de Roda reducidos a pensión y azaron del tercio por cien
frenta, y siete libras, y diez ruidos. A una congoza un que
que casi todos los años se debe trabajar. Y que por lo dho no
tienen arbitrio que proponer por que del paso de las rixas
que se abren en la cabana, antes se sacaba algo y se saca nada
de que paso el dho. Pena se bonda, por lo que no ay otras ar
bitrios que proponer en consideracion, asi mismo a la causa de los
vecinos que tambien pagan la Real contribucion, y al y vis
de corregidor, y que me requirieron ante requirieron ante el
Escrivano que de todo lo arriba dho se dexa testimonio
faciente, siendo a todo ello presente, por testigos dho goy
Jordan Caballe mancebo labrador, y habitante en el expres
lugar de Beranuy, y para q. asi conste donde conuenga
el presente en dho lugar oy dia de diez y siete de setiembre de
la adquisicion de los dho arriabanonbrados

Por mandado de dho Sr.
Fr. de S. Diego Obispo de
de dho lugar



Dezete maravedis.

SELLO QVARTO, VENT
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SESENTA Y CIN
QVENTA Y OCHO.

Capmo 5.

Vigilante Exonimo Lopez en nra del Obispo de Ber
ranuy: en el cap. intro duido por sus Arcehedores Censarios
sobre q. manifeste sus Propios: ante el Sr. D. Fr. de S. Diego Obispo de
pazero y Digo q. a miq. se le ha notificado el auto del Sr. D.
ganado ante de dho. Censarios, por el q. se le manda demus
tre la cantidad de los Censos q. contra si tiene, y proponga arbitrios
para satisfacerlos; Y en obediencia de dho. prohibido ha
go presentacion de lo certificado, en que hace relacion dho
Obispo ante de los Censos, que tiene contra si, como de las
Cargas, y grabamenes, que debe satisfacer anualmente manifi
tando igualmente los propios, y arbitrios, que tiene dho. Presenta
dad, cuyo producto cobrado con el importe de las pensiones
de los ruidos, Censos, y Cargos Ordinarios, aparezcan en las
tante para cubrir y satisfacerlos: en cuya opinion

El Sr. D. Fr. de S. Diego Obispo de Beranuy, y de Roda, y de
declarar ha executado con el Sr. D. Fr. de S. Diego Obispo de
en el citado auto, q. ante Just. q. gido y p. dho. Sr.

Don D. Joseph Castan

D. Pedro Moneray

Mig. Gut. Lopez

ESTADO DE LOS REYES

REYDONADO DE VALLADOLID
A LOS SEÑORES DE LOS REYES
MILANES DE LOS REYES
VALLADOLID



[The main body of the document contains several paragraphs of handwritten text, which is extremely faint and largely illegible due to fading and bleed-through from the reverse side. The text appears to be organized into distinct sections or paragraphs.]